

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

Arturo Luis COSSÍO ZAZUETA*

En honor al doctor Jorge Witker Velásquez

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Auto de formal prisión.* III. *Auto de vinculación a proceso.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

En el procedimiento penal mexicano ha habido un cambio radical en relación con la regulación constitucional que establece el marco procesal penal. Dicha modificación del esquema procesal aconteció con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante decreto publicado el 18 de junio de 2008.

Con dicha reforma se establece que el procedimiento penal será acusatorio y oral. Por las características establecidas en la ley fundamental se dice que el modelo es acusatorio adversarial.

Uno de los cambios es motivo de análisis en este trabajo y es el relacionado con el auto de plazo constitucional, pasando del de formal prisión y del de sujeción a proceso al de vinculación a proceso. Hay quienes opinan que es un simple cambio de denominación. En estas líneas se justificará la idea contraria, pues se trata de un cambio de gran importancia para el sistema de justicia penal y no de simple denominación.

Se analizará la importancia que tiene el auto de formal prisión para el sistema penal mixto y la del de vinculación a proceso en el acusatorio, los requisitos para su emisión, así como las consecuencias principales de cada uno de ellos.

* Profesor de carrera en la Facultad de Derecho de la UNAM.

Es pertinente aclarar que se hará el análisis tomando en cuenta el auto de formal prisión y no el de sujeción a proceso por lo que hace al auto de plazo constitucional propio del sistema acusatorio. Ello para evitar una extensión mayor del trabajo, pues los requisitos y algunas de las consecuencias son iguales. Se reconoce, por supuesto, que la principal diferencia entre formal prisión y sujeción a proceso es que en éste no se justifica la prisión preventiva.

II. AUTO DE FORMAL PRISIÓN

En el sistema penal mixto, es decir, el anterior a la reforma publicada el 18 de junio de 2008 en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), se estructuraba el procedimiento penal de la siguiente forma:

- 1) Una etapa de investigación, a cargo del Ministerio Público, con el auxilio de la policía y de los servicios periciales. Esta etapa, administrativa, con una finalidad de preparación de la acción penal (que bien puede decirse también funciona para la preparación del no ejercicio de la acción penal).

Es una etapa en la que se habla de la preparación de la acción penal porque el Ministerio Público, como titular de la pretensión punitiva estatal, se allega de los elementos para proceder ante un juez a pedir el procesamiento y, en su caso, la imposición de las penas correspondientes.

- 2) La preinstrucción, en la que se prepara el proceso. Ya ante la autoridad judicial se realizan los trámites tendentes al desahogo de la declaración preparatoria y al desahogo de pruebas, en su caso, para dejar en aptitud al juez para que dicte auto de procesamiento (formal prisión o sujeción a proceso) o de no procesamiento (libertad por falta de elementos para procesar, o bien la no sujeción a proceso).
- 3) Instrucción. Es una etapa eminentemente probatoria (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas), tendente a la acreditación plena de la verdad histórica de los hechos señalados en el auto de procesamiento.
- 4) Juicio (primera instancia en términos del Código Federal de Procedimientos Penales). En esta etapa las partes formulan sus conclusiones, con lo que definen sus pretensiones y el juez resuelve el asunto en primera instancia.

- 5) Apelación (segunda instancia), que es una etapa de impugnación en la que se revisa si en el procedimiento y al dictar el fallo se aplicó correctamente la ley y si se respetaron los principios relativos a la valoración de la prueba.

En términos de lo dispuesto por el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, el proceso penal federal se integra por las etapas de preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia.

Habiendo descrito a grandes rasgos la estructura del procedimiento penal mixto, de corte acusatorio, que prevalece en el sistema mexicano hasta junio de 2008, corresponde analizar la importancia del auto de formal prisión dentro del proceso.

Considerando que la averiguación previa es una etapa de investigación administrativa en la que el Ministerio Público prepara el ejercicio de la acción penal en forma unilateral, pues actúa como autoridad administrativa guiando un procedimiento que no tiene forma de juicio, es evidente que la consignación que hace ante los tribunales debe ser revisada para ver si reúne los méritos necesarios para iniciar el proceso penal. Es evidente que la autoridad judicial, que a partir de la consignación toma el papel de autoridad en el procedimiento, brinda más confianza al justiciable en torno a la imparcialidad, pues el Ministerio Público se torna en parte acusadora. Por ello, es frecuente que esta autoridad deje de actuar en la averiguación previa de forma imparcial para ir sesgando la investigación, pensando en lo que requerirá para la acusación más adelante.

Así, el juez debe analizar en la preinstrucción si el Ministerio Público acreditó los elementos base de la acción penal (cuerpo del delito y probable responsabilidad). En caso de que los considere demostrados el juez dictará auto de procesamiento (formal prisión o sujeción a proceso, reiterando que en el presente trabajo se analiza específicamente el primero).

Con el auto de formal prisión se define la situación jurídica del inculgado para tenerlo ya como procesado, con una serie de consecuencias y problemáticas que se analizarán posteriormente. Además, esta resolución justifica la medida cautelar de la prisión preventiva, por lo que constituye un acto de molestia muy grave contra la persona a la que se le dicta. Posee también un efecto que tiene que ver con la congruencia que debe existir entre consignación, auto de procesamiento, acusación y sentencia, pues se fija la *litis* al señalarse los hechos materia del proceso.

Los puntos mencionados serán comentados más adelante, pero se hace referencia para resaltar la importancia del auto de formal prisión en el proceso penal.

1. *Requisitos*

El primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto previo a la reforma de 2008) dispone:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

En términos de lo dispuesto por el párrafo transcrito, el auto de formal prisión debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Debe dictarse a más tardar a las 72 horas (144 si se pide y acuerda favorablemente la petición de ampliación del plazo) a partir de la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial.
- b) Aunque no lo establece expresamente el dispositivo constitucional en comento, debe haberse realizado la diligencia de declaración preparatoria, prevista en el artículo 20, apartado A, fracción III, del texto constitucional¹ (previo a la reforma de 2008).
- c) Deben expresarse el delito que se imputa al procesado, así como las circunstancias de su ejecución.
- d) Debe tratarse de delitos sancionados con pena privativa de la libertad (sólo prisión o conjuntamente con otra).
- e) Deben estar acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado.

Por lo que hace al requisito de ser dictado en la temporalidad establecida, es evidente que la finalidad de la misma es evitar que se tenga arbitrariamente detenida a una persona mientras se define si se le sujeta a un

¹ “Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

...

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria...”.

proceso o no. Si bien es cierto que se autoriza a que se pueda molestar a la persona en cuanto a su libertad, no es menos cierto que por la gravedad de la afectación al gobernado, debe ser una restricción a su libertad durante el tiempo estrictamente indispensable para que el juzgador determine si ha lugar a seguirle proceso.

El señalar el delito que se imputa al gobernado y las circunstancias de ejecución tiene como finalidad que haya certeza respecto a los hechos y la forma, lugar y tiempo en que se desarrollaron, para permitir una real posibilidad de defensa respecto a su existencia o características.

La diligencia de declaración preparatoria es fundamental para el proceso penal, pues es la actuación de la autoridad en que se informa al sujeto sobre la imputación, sobre la persona que la realiza y sus derechos (esto conforme a lo dispuesto por la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución federal,² antes de la reforma de junio de 2008). Además, en la segunda parte de la diligencia se permite al entonces indiciado que conteste el cargo, si así lo desea, en lo que es propiamente su declaración preparatoria.

Con la declaración preparatoria se busca que el juez escuche lo que el inculpado tiene que decir respecto a la consignación que hizo el Ministerio Público, y de esa forma estar en aptitud de resolver si dicta el auto de procesamiento o no.

En lo tocante al fondo del asunto, el requisito consiste en tener por acreditados los elementos base de la acción penal, que son el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Con estos elementos se justifica la procedencia del proceso al haber un hecho de relevancia penal y un posible autor o partícipe.

Como se tratará más adelante, éste es uno de los aspectos más importantes que fueron modificados con la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia y seguridad, ya que se establecen nuevos elementos para poder acudir ante un juez para solicitar una orden de aprehensión o para decretar la vinculación a proceso (artículos 16 y 19, respectivamente). No

² “Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

...

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”.

sólo se modifica la base para realizar lo anterior, sino que también hay un cambio en el estándar probatorio.

Al hablar de cuerpo del delito y de probable responsabilidad estábamos ante una exigencia de demostración de tales elementos, por lo que la averiguación previa se concibe con una gran carga probatoria que, desde el inicio del procedimiento, marca casi en definitiva la forma en que se resolverá el caso.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que nos ocupa, dispone:

Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad...

Decía que la demostración de los elementos necesarios para justificar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado prácticamente marca la forma en que se resolverá el procedimiento, toda vez que, conforme a los requisitos mencionados, se integra por los elementos objetivos³ y los normativos⁴ si la descripción típica los requiere. Haciendo una interpretación sistemática con el artículo 134 del mismo ordenamiento podemos incluir dentro de los puntos a demostrar a los elementos subjetivos específicos, si el tipo los describe, aclarando que éstos se tienen que expresar, sin necesidad de acreditarlos plenamente, por lo que la exigencia probatoria es distinta respecto de los elementos objetivos y normativos.

Lo anterior porque el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone, en lo conducente:

Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en

³ Son los elementos del tipo que se pueden constatar por los sentidos.

⁴ Para constatar los elementos normativos no basta con la percepción mediante los sentidos, pues hace falta alguna valoración cultural o jurídica.

los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea...

La probable responsabilidad, como indica el Código de Procedimientos mencionado, se tendrá por demostrada cuando se deduzca la participación del sujeto en el evento, la realización dolosa o culposa del mismo, además de que se constate la no existencia de causas de licitud o de inculpabilidad.

Analizando lo anterior podemos afirmar que para la demostración del cuerpo del delito prácticamente hay que acreditar la tipicidad del evento, con lo que la mayor parte de la carga de la prueba para el órgano de acusación (Ministerio Público) la tiene que cumplir desde la averiguación, dejando una tarea mínima para el proceso, pues los demás elementos para lograr la convicción del delito prácticamente se acreditan en forma negativa (si no están excluidos se tienen por probados).

En lo que toca a la probable responsabilidad, el estándar probatorio ya era meramente indiciario, por lo que se habla de deducir la existencia de la participación o del dolo o la culpa y de la acreditación hasta ese momento, en forma negativa, de la antijuridicidad y la culpabilidad.

Se han descrito los requisitos para el dictado del auto de formal prisión, de los que se desprende que para poder dictarlo tiene que estar demostrada la causa probable pero con un alto estándar probatorio, lo que afecta seriamente la posibilidad de defensa del procesado, ya que se enfrenta a un cúmulo probatorio importante desahogado en su ausencia o sin su intervención durante la averiguación previa.

2. *Consecuencias principales*

A partir del dictado del auto de formal prisión inicia formalmente el proceso, quedando fijada la *litis* por lo que hace a los hechos, mismos que no podrán ser modificados posteriormente, aun cuando se llegare a la reclusión del delito en conclusiones.

Al respecto, el artículo 19 constitucional, en el texto previo a la reforma, dispone en lo relativo a este punto:

Artículo 19... Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que

se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente...

La etapa procesal que comienza tras el dictado del auto de formal prisión es la instrucción, por lo que es lógico que, abriéndose el proceso a prueba respecto a los hechos señalados en la resolución en comento, no se permita su modificación.

Se ordena la identificación administrativa del procesado, lo que permite tener en forma clara y precisa la información correspondiente a cada procesado, así como su fotografía y huellas dactilares a efecto de evitar confusiones por homonimias.

Se solicita un informe de ingresos a prisión del procesado y que se le practiquen estudios de personalidad. Se entiende que se busque saber si el procesado es primodelincuente o si tiene condenas previas. Los estudios de personalidad han sido muy criticados porque en múltiples ocasiones no se practican con seriedad, además de que el juez les otorga demasiada fuerza al resolver sobre la individualización de la pena.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todavía prevé que con el dictado del auto de formal prisión por delito doloso se suspenden los derechos políticos del ciudadano.⁵ Esto se considera cambiará pronto, pero por el momento, al ser derecho positivo vigente, debe aplicarse.

Finalmente, el auto de formal prisión justifica la prisión preventiva, que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo, procede únicamente para delitos con pena privativa de la libertad, pero es importante que quede dicho que es para todos los delitos con dicha sanción, independientemente de si son de los que permiten gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

III. AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO

El procedimiento penal se modificó en cuanto a su regulación constitucional para incorporarse a nuestro sistema un procedimiento acusatorio y oral, y al que se le califica como adversarial. Dicho procedimiento tiene un diseño que ayuda a resolver fallas en el del anterior (mixto de corte acusatorio).

⁵ “Artículo 138. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión...”.

En el sistema acusatorio adversarial se inicia con una investigación administrativa, a la que se ha llamado como investigación no formalizada. Durante esta etapa la policía, bajo la conducción del Ministerio Público y con el apoyo de peritos, procede a recabar datos de prueba para buscar acudir ante el juez a formular la imputación.

Dependiendo de si hay persona detenida o no, se requerirá de una audiencia de control de detención o del libramiento de una orden de aprehensión o de comparecencia. Una vez que se formule la imputación y se tramiten las diligencias ordenadas dentro del plazo de 72 horas (o 144 en caso de ampliación) a que se refiere el artículo 19 de la Constitución (ahora ya nos referimos al texto reformado en 2008) el juez debe dictar auto de vinculación a proceso o resolución por la que no se acuerde favorablemente la solicitud del Ministerio Público. Es muy importante aclarar que la vinculación a proceso no inicia propiamente el proceso, a pesar de su nombre, pues da lugar a una segunda etapa de la investigación, ésta ya formalizada. Más importante es aclarar que la vinculación a proceso no determina la prisión preventiva, pues esta medida cautelar, en caso de proceder, debe imponerse en otra resolución.

A partir de la vinculación a proceso el Ministerio Público debe terminar la investigación dentro del plazo que le haya sido concedido por el juez para tal efecto.

Si al concluir la investigación el Ministerio Público decide acusar da inicio a la etapa intermedia, en la que se resolverá lo relativo a pruebas (ofrecimiento, admisión, exclusión —en caso de ilicitud de la misma o de haberse desahogado en forma anticipada sin haber justificación para ello—), además de que se pueden todavía lograr salidas alternas al juicio. Con el auto de apertura del juicio oral termina la etapa intermedia y el siguiente paso es el juicio oral, que necesariamente debe tramitarse y resolver ante un juez o tribunal que no haya intervenido antes en ese procedimiento.

En la audiencia del juicio se formulan alegatos de apertura, se procede al desahogo de pruebas y a los alegatos de clausura. Al finalizar se debe pronunciar el sentido del fallo para posteriormente realizar nueva audiencia para lo relativo a la individualización de la pena.

Es oportuno señalar que lo anterior se observa de la forma en que se ha reglamentado el procedimiento tanto en la Constitución como en algunos códigos de procedimientos de entidades que implementaron (total o parcialmente) el sistema acusatorio.

Estando en trámite una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tendente a dotar al Congreso de la Unión de facul-

tades para legislar en forma exclusiva en materia de procedimientos penales, en adelante haremos referencia a algunas disposiciones del Proyecto de Código de Procedimiento Penal para la República Mexicana (en adelante PCPPRM) que supuestamente se enviará al Legislativo federal en caso de aprobarse la reforma mencionada. Para el caso de que no se logre la modificación constitucional, los aspectos previstos en el proyecto mencionado no difieren en lo fundamental de los códigos de las entidades federativas que ya contemplan el sistema acusatorio.

Así como el auto de formal prisión era muy importante en el procedimiento mixto, en el acusatorio la tiene el de vinculación a proceso. Ello porque sujeta al imputado a la investigación formalizada, toda vez que, a partir de la resolución que se analiza, el Ministerio Público tiene un plazo para llevar a cabo y concluir la investigación para que defina si acusará o no.

1. *Requisitos*

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece requisitos de forma y de fondo para dictar el auto de vinculación a proceso. Los primeros son:

- a) Debe dictarse a más tardar a las 72 horas (144 si se pide y acuerda favorablemente la petición de ampliación del plazo) a partir de la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial.
- b) Deben expresarse el delito que se imputa al inculpado, así como las circunstancias de su ejecución.

Los requisitos de fondo son la existencia de datos que establezcan que se ha realizado una conducta que la ley señala como delito y que una persona pudo haberla cometido o participado en su comisión.

Lo anterior tomando en cuenta que la Constitución federal, en el artículo 19, párrafo 1, del texto reformado dispone:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Es evidente que el cambio más importante es el que se observa en el requisito de fondo (pasando de la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad a que haya datos que establezcan la existencia del hecho que la ley prevé como delito y de que una persona lo cometió o participó en la comisión).

Hay otro aspecto importante y que debe señalarse en forma crítica. Es desafortunada la redacción de primer párrafo del artículo 19, pues parece que el auto de vinculación justifica la detención ante autoridad judicial (estableciendo la prisión preventiva). Eso es incorrecto, pues la resolución que lo hace es la que decreta la prisión preventiva en términos de los párrafos segundo y cuarto del mismo precepto, que a la letra dicen:

Artículo 19...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad...

Así, es evidente que de ser necesaria la imposición de la prisión preventiva o, en su caso, si procede de oficio, debe ser decretada en resolución distinta a la vinculación a proceso.

Volviendo al cambio de estándar probatorio y los elementos base de la acción, reiteramos que se abandona la necesidad de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y se requiere de justificar la existencia

de datos de prueba relacionados con la existencia del hecho y su posible autor.

El PCPPRM, en relación con lo anterior, dispone en la exposición de motivos:

Hecho que la ley señala como delito

La reforma constitucional permite que sea a través del código adjetivo como se defina al hecho delictivo, el cual implica la existencia de elementos objetivos o externos, así como los normativos y subjetivos, que requiera la descripción típica en particular, considerándose existente ese hecho cuando existan datos de prueba que así lo establezcan.

...

En ese sentido, se advierte que el Constituyente varió en cuanto al estándar probatorio, requiriendo solamente datos de prueba, para determinar la existencia del hecho delictivo o el grado de intervención del activo en el mismo, sin embargo, quiso conservar los supuestos relativos a los elementos integrantes de la descripción típica, a efecto de evitar vulneración a las garantías de los gobernados, de manera que aquellos datos probatorios deberán ser suficientes para establecer la existencia de los elementos objetivos o externos, así como los normativos y subjetivos, según lo requiera la descripción típica.

Se entiende por elementos objetivos la descripción que el legislador hace de los aspectos materiales de la conducta, que son aquellos que se pueden apreciar a través de los sentidos, y de igual forma, los elementos normativos se consideran aquellos conceptos que requieren de una valoración cultural o legal para ser comprendidos, y por último, los aspectos subjetivos, comprenden el dolo o la culpa, así como los ánimos, propósitos o finalidades del imputado al momento de desplegar su conducta. Tanto los elementos normativos como los subjetivos sólo se requiere establecerlos cuando la ley penal lo exige.

Ya en el cuerpo del proyecto, el PCPPRM dispone:

Artículo 426. Requisitos para vincular a proceso al imputado

El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya formulado la imputación e informado de sus derechos;
- II. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Para los efectos de determinar la existencia del hecho que la ley señale como delito, se estará a lo previsto en el artículo 231 de este Código, y
- III. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Artículo 427. Del auto de vinculación a proceso

La vinculación a proceso se decretará por auto debidamente fundamentado y motivado, en el cual se exprese:

I. Los datos personales del imputado;

II. Los datos que establezcan que se ha cometido el hecho que la ley señale como delito que se le imputa, y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en los términos del artículo 426 de este Código;

III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y

IV. El plazo de la investigación complementaria.

Concretamente, en relación con la idea del “dato de prueba”, el PCP-PRM señala, en la exposición de motivos:

...el concepto “dato de prueba”, por ejemplo, está referido al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, pero que se advierte idóneo, pertinente y suficiente para establecer, con base en él y de acuerdo con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Los datos de prueba solamente serán considerados para establecer la existencia o no del hecho delictivo y la probabilidad de su comisión o participación por el imputado, para resolver el conflicto penal por alguna de las formas de terminación anticipada del proceso previsto en el Código o cuando deba resolverse cualquier cuestión distinta a la sentencia definitiva en juicio oral. De igual forma se prevé la utilización de datos de prueba para medidas cautelares, formas de terminación anticipada, como el proceso abreviado y el simplificado, así como todas aquellas que implican audiencias preliminares. También se determina que los datos de prueba deberán ser reproducidos por medios lícitos. Es decir, los datos de prueba, en estas etapas aún no adquieren la calidad de pruebas, la cual sólo sucederá hasta su desahogo en la audiencia de juicio...

Es decir, el dato de prueba se debe entender relacionado con “determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, pero que se advierte idóneo, pertinente y suficiente para establecer, con base en él y de acuerdo con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia”.

Así, no se desahogan los medios de prueba sino hasta el juicio oral, y antes y para resoluciones diversas a la sentencia del juicio se trabaja con datos de prueba.

Es evidente que es muy diferente el estándar probatorio anterior respecto al establecido por la reforma de junio de 2008.

Respecto de los requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso, y corroborando lo aquí señalado, tribunales federales han establecido:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos

que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 22/2010. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 110/2010. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 147/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 267/2010. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 316/2011. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretario: Jorge Luis Olivares López.⁶

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCULPADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de “un hecho que la ley señale como delito” y la “probabilidad en la comisión o participación del activo”, esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los

⁶ Registro: 160331, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro V, febrero de 2012, t. 3, tesis: XVII.1o.P.A.J/26 (9a.), p. 1940.

lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el juez de garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 22/2010. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 110/2010. 2 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 147/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 267/2010. 13 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

Amparo en revisión 282/2010. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Nota: Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 176/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.⁷

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO “HECHO ILÍCITO” DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

⁷ Registro: 160330, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro V, febrero de 2012, t. 3, tesis: XVII.1o.P.A.J/25 (9a.), p. 1942.

Este Tribunal Colegiado, en la jurisprudencia XVII.1o.P.A.J/25 (9a.), publicada en la página 1942, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)”, estableció que para dictar un auto de vinculación a proceso el juez de garantía no necesita acreditar el cuerpo del delito ni justificar la probable responsabilidad del inculcado, sino únicamente atender al hecho ilícito y a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora bien, atento al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por hecho ilícito no debe entenderse el anticipo de la tipicidad en esta etapa (acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo) con la ya de por sí reducción del estándar probatorio, sino que su actualización debe limitarse al estudio conceptual (acreditar los elementos esenciales y comunes del concepto, desde la lógica formal), esto, a fin de evitar una anticipación a la etapa de juicio sobre el estudio técnico-procesal de los elementos del tipo, no con pruebas, sino con datos; pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no “contaminar” o anticipar juicio sobre el delito y su autor, y el juez de garantía debe, por lo común, resolver sólo con datos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 724/2012. 1o. de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Amparo en revisión 811/2012. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.⁸

2. *Consecuencias principales*

Se ha dicho que hay un cambio en requisitos de fondo y forma entre el auto de formal prisión y el auto de sujeción a proceso respecto del de vinculación a proceso. Es claro que no es un simple cambio de nombre.

⁸ Registro: 2003232, Décima Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, t. 3, tesis: XVII.1o.P.A.7 P (10a.), p. 2046.

Ya se habló de los requisitos y ahora se hará referencia a los principales efectos.

Hay algunas consecuencias similares entre los que tenía la formal prisión y los que tendrá la vinculación a proceso, entre ellos el que se fije la *litis* (señalándose los hechos delictuosos por los que se deberá seguir el proceso), que se ordene la identificación administrativa y que se pidan informes de ingresos anteriores a prisión.

Hay otros distintos, como el hecho de que, si bien se pasa a otra etapa del procedimiento, no se abre el proceso a prueba todavía, pues, como se dijo, se fija al Ministerio Público el plazo en que debe terminar la investigación y, principalmente, que no impone la medida cautelar de la prisión preventiva.

Respecto a la fijación de la *litis*, el quinto párrafo del artículo 19 constitucional dispone:

Artículo 19...

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente...

Por lo que hace a que no se decide sobre la prisión preventiva en la vinculación a proceso, los párrafos segundo y cuarto, previamente transcritos, establecen que debe ser mediante resolución por separado.⁹

⁹ “Artículo 19... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad...”.

Por su parte, el PCPPRM respecto a los efectos del auto de vinculación a proceso, en el artículo 429, dispone:

Artículo 429. Efectos de la vinculación a proceso

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:

I. Sujetar al imputado al proceso;

II. Fijar el plazo para el cierre de la investigación complementaria para formular la acusación, y

III. Establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso o para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 430. Identificación administrativa

Dictado el auto de vinculación a proceso se identificará al imputado por el sistema adoptado administrativamente, a fin de integrar la información a la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Ley de la materia.

Las constancias de anteriores ingresos a prisión y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos imputados con motivo de cualquier proceso penal, sólo se proporcionarán por la instancia facultada para ello, cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

La identificación administrativa y la información sobre los anteriores ingresos a prisión del imputado no prejuzgan su responsabilidad penal en el proceso en trámite.

En todo caso se comunicarán a las unidades administrativas correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria para que se que (*sic*) hagan las anotaciones respectivas.

Lo relativo a “para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento” que se incluye en la fracción III del artículo 429 del PCPPRM debe considerarse por si existe alguna situación que produzca el sobreseimiento, pero es importante recordar, por lo que hace a las formas anticipadas de terminación del proceso y la apertura a juicio, que al hablar del sistema acusatorio adversarial se pretende que se esclarezca la verdad, que se proteja al inocente, que el culpable no quede impune y que se repare el daño,¹⁰ y que para ello no se contempla

¹⁰ “Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

que deba llegarse necesariamente al juicio oral, por lo que se buscaría fomentar las salidas alternas al juicio y la terminación anticipada del mismo.¹¹

IV. CONCLUSIONES

Primera. El auto de vinculación a proceso sustituye al de formal prisión en cuanto a fondo, forma y efectos, por lo que no es una simple denominación distinta.

Segunda. El auto de vinculación a proceso ofrece mayores posibilidades de lograr el debido proceso en virtud de que no se desahoga la prueba con anticipación y por tanto no se contamina la misma antes de llegar al juicio.

Tercera. El auto de vinculación a proceso lo dicta un juez de control, que por ningún motivo podrá conocer después del juicio oral, lo que ayuda a evitar prejuzgamiento.

Cuarta. El auto de vinculación a proceso no impone la prisión preventiva, por lo que si es necesaria debe ser establecida en resolución por separado.

V. BIBLIOGRAFÍA

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, *Derecho procesal penal*, México, McGraw-Hill, 2009.

BINDER, Alberto, *Introducción al derecho procesal penal*, México, Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal, 2012.

CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, *Manual del sistema de justicia penal*, Chile, Librotecnia, 2009, t. I.

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen...”.

¹¹ “Artículo 17...”

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”.

El artículo 20, en el apartado A, por ejemplo, dispone: “VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad...”.

COSSÍO ZAZUETA, Arturo Luis, *Manual sobre el proceso penal*, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2007.

DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian, *Proceso penal*, México, Jurídica de las Américas, 2007.

HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián, *Derecho procesal penal chileno*, México, Jurídica de las Américas, 2008, t. I.

ORTEGA RIBERO, Germán, *Diccionario del Sistema Penal Acusatorio*, Bogotá, Themis, 2010.

VALADEZ DÍAZ, Manuel *et al.*, *Diccionario Práctico del Juicio Oral*, México, Ubi-jus, 2011.